

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-AUTO No. 172
(17 DE JUNIO DE 2020)

“Por medio del cual, se efectúa requerimiento a **ESCOBRERA VALLEDUPAR S.A.S** con identificación tributaria No. 900630591-9.”

El Profesional Especializado Coordinador del GIT para la Gestión del Seguimiento Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No 0726 del 2 de agosto de 2017, parcialmente modificada por Acto Administrativo No 0099 del 4 de marzo de 2020, emanadas de la Dirección General de esta entidad y

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución No. 0472 del 28 de febrero de 2017, por medio de la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción, y Demolición (RCD), y se dictan otras disposiciones. Dicho acto administrativo establece las disposiciones para la gestión integral de los Residuos de Construcción, y Demolición (RCD), y aplica a todas las personas naturales y jurídicas que generen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen y dispongan Residuos de Construcción y Demolición (RCD), de las obras civiles o de otras actividades conexas en el territorio nacional. A la luz de lo dispuesto en dicho acto administrativo **“Gestor de RCD: Es la persona que realiza actividades de recolección, transporte, almacenamiento, aprovechamiento y/o disposición final de RCD.”**

Que mediante Auto No. 060 de 28 de abril de 2020, se avocó conocimiento del Formato para la Inscripción de Gestores de RCD presentado a la entidad, y se inscribe a **ESCOBRERA VALLEDUPAR S.A.S** con identificación tributaria No. 900630591-9, como gestor de RCD en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”, el cual queda sujeto a las correspondientes diligencias de control y seguimiento ambiental de esta entidad.

Que, a través del correo electrónico institucional de la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento Ambiental, el día 22 de mayo de 2020, se recibió solicitud enviada, por parte del Dr. **ARMANDO JAIME VEGA MOLINA**, quien actúa en nombre y representación del señor **JULIO YAMIN BERARDINELLI**, por medio de la cual solicitaban lo siguiente:

“... Sírvase verificar si esta cumple con los requisitos establecidos en la Resolución 472 del 28 de febrero de 2017 y los decretos municipales No. 716 de 2015 y 1178 de 2019, donde se propusieron las áreas que cumplen con los criterios para establecimientos de escombreras o áreas de disposición final de residuos de construcción y demolición y las condiciones para realizar dicha actividad...”

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Auto No. 172 del 17 de junio de 2020, por medio del cual, se efectúa requerimiento a **ESCOMBRERA VALLEDUPAR S.A.S** con identificación tributaria No. 900630591-9.

----- 2

Refiriéndose a las sociedades, ESCOMBRERA VALLEDUPAR S.A.S, y SANTA LUCIA DEL VALLE S.A.S, donde además alertaba a la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", de la existencia de un amparo administrativo, otorgado por la Agencia Nacional de Minería, a través de la Resolución GSC – 000033 del 22 de enero de 2020, contra los señores PEDRO NORBERTO CASTRO ARAUJO y/o CLAUDIA LOZANO DORIA, quienes ejercen ACTOS PERTURBATORIOS en sitios o zonas enmarcadas dentro del área del contrato de concesión No. 0167 – 20, la cual adjuntó en el correo electrónico recibido.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de darle trámite a la solicitud presentada por el apoderado del señor JULIO YAMIN BERARDINELLI, a través del oficio OF – CGSA – No. 0100 de fecha 27 de mayo de 2020, solicitó a la Agencia Nacional de Minería copia fotostática, de la Resolución No. 000033 de fecha 22 de enero de 2020, "por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión No. 0167-20".

Que mediante Radicado ANM No. 20209060345951, la Agencia Nacional de Minería, da respuesta a el oficio OF – CGSA – No. 0100 de fecha 27 de mayo de 2020, recibido vía web, y se permite adjuntar copia digital de lo solicitado por el despacho.

Que la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento Ambiental, solicitó vía correo electrónico a la Agencia Nacional de Minería, copia fotostática del informe de visita técnica de verificación para atender la solicitud de amparo administrativo PARV-001 del 15 de enero de 2020, y de la Resolución GSC No. 000143 de fecha 12 de marzo de 2020, la cual resuelve recurso de reposición dentro de la solicitud de amparo administrativo No. 167-20, confirmando la Resolución GSC-000033 del 22 de enero de 2020, por medio de la cual se ordenó el amparo administrativo solicitado por el Doctor Armando Vega Molina, en calidad de apoderado de la sociedad Agregados del Cesar E.U., titular del contrato de concesión No. 0167-20, contra los señores PEDRO NORBERTO CASTRO ARAUJO Y CLAUDIA LOZANO DORIA.

La Agencia Nacional de Minería, da respuesta a través de correo electrónico, remitiendo la información solicitada, la cual hace parte integral del expediente CGSA- 001 – 2020.

Que la Agencia Nacional de Minería, a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante Resolución GSC No. 000143 de fecha 12 de marzo de 2020, resuelve recurso de reposición dentro de la solicitud de amparo administrativo No. 167-20, confirmando la Resolución GSC-000033 del 22 de enero de 2020, por medio de la cual se ordenó el amparo administrativo solicitado por el Doctor Armando Vega Molina, en calidad de apoderado de la sociedad Agregados del Cesar E.U., titular del contrato de concesión No. 0167-20, contra los señores PEDRO NORBERTO CASTRO ARAUJO Y CLAUDIA LOZANO DORIA. 

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Auto No. 172 del 17 de junio de 2020, por medio del cual, se efectúa requerimiento a **ESCOMBRERA VALLEDUPAR S.A.S** con identificación tributaria No. 900630591-9.

3

Que mediante el artículo 4 literal B, de la Resolución No. 0152 de 01 de junio de 2020, “por medio de la cual se reactivan de manera gradual trámites, y términos de las actuaciones y se dictan otras disposiciones en la corporación autónoma regional del cesar – corpocesar, en el marco de la emergencia económica social y ecológica declarada por el gobierno nacional en relación a la pandemia COVID-19”, se permiten la realización de visitas, en aquellos tramites donde sea viable para poder continuar con el proceso, siempre y cuando exista previa justificación motivada para cada caso en particular.

Que por mandato de los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer entre otras, las funciones de control y seguimiento ambiental.

Que en tal virtud y toda vez que en esta Coordinación reposa el expediente No. **CGSA 001-2020**, para la correspondiente actividad de seguimiento ambiental, se procedió a ordenar la visita de rigor, entre los días 08 – 09 y 10 de junio de 2020, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a través del Auto No. 146 de fecha 02 de junio de 2020, emanado de la Coordinación del GIT Para la Gestión del Seguimiento Ambiental, y así mismo verificar si el sitio donde se pretende o se está llevando a cabo el proyecto de gestor RCD corresponde al mismo sitio donde se concedió el amparo administrativo por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Que a través del informe de diligencia, de control y seguimiento ambiental al proyecto Gestor de RCD a cargo de **ESCOMBRERA VALLEDUPAR S.A.S**, de fecha 10 de junio de 2020, presentado a la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento Ambiental, por los suscritos servidores de la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”, **JESUS ALBERTO ORTIZ RODRIGUEZ**, **MARWIN DAVID ARAUJO MARTINEZ**, y **AURA CUJIA**, identificados con las Cedula de Ciudadanía Nos 1.065.816.645, 1.065.590.570 y 1.065.564.263 respectivamente, indicaron que :

*“ ... Una vez en las instalaciones de la oficina, el usuario manifestó la imposibilidad de poder llevarse acabo dicha diligencia en las instalaciones de la empresa **ESOMBRERA VALLEDUPAR S.A.S**, y de poder entregar cualquier información documental, respecto cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante el auto No. 060 de 28 de abril de 2020, por medio del cual se avoca conocimiento al formato para la inscripción de gestores de RCD, por lo que procedió a solicitar por escrito, el aplazamiento de la diligencia programada, argumentando que el fundamento de dicha solicitud se encuentra contemplado en el artículo 368 del código penal “... el que viole medidas sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una pandemia, y los decretos presidenciales conocidos al respecto, y agregando el acuerdo del consejo Superior de la Judicatura quien prohíbe las inspecciones judiciales que no sean de carácter urgente, donde la presente no reviste de la misma, y por lo tanto puede ser realizada una vez superada la emergencia sanitaria del COVID – 19...”* 

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Auto No. 172 del 17 de junio de 2020, por medio del cual, se efectúa requerimiento a **ESCOMBRERA VALLEDUPAR S.A.S** con identificación tributaria No. 900630591-9.

4

Por lo que se recomendó a través del informe de la referencia, que la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento Ambiental, tome las medidas a que dé lugar, en razón a que existe un amparo administrativo otorgado por la Agencia Nacional de Minería, sobre el contrato de concesión No. 0167 -20, mediante Resolución No. GSC 00033 de fecha 22 de enero de 2020, ya que el usuario no permitió que la diligencia se llevara a cabo, lo que imposibilitó la toma de coordenadas geográficas, para verificar lo contemplado en el párrafo segundo, del artículo segundo, del Auto No. 146 de fecha 02 de junio de 2020.

Que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute o se pretenda ejecutar y que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, debe ceñirse a los mandatos Constitucionales y legales sobre la materia.

El artículo 80 de la Constitución determina que el Estado debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En sentencia C-703 de 2010, la Corte Constitucional considera que “La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevado”

Considera la Corte que “Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de PREVENCIÓN que se materializa en mecanismos jurídicos....”

Por ende, lo que caracteriza al principio de prevención es el “previo conocimiento”, es decir, la posibilidad de conocer de antemano las consecuencias “NO CIVAS” que un proyecto, obra o actividad va ocasionar sobre los recursos naturales renovables.

Así las cosas, para el ejercicio del principio de prevención se debe partir, que este principio tiene su sustento en un modelo preventivo y busca evitar que el daño ambiental se produzca, por cuanto el riesgo de daño ambiental lo conocemos anticipadamente y por ello, podemos adoptar medidas preventivas para neutralizarlo. 

En razón y mérito de lo expuesto, se

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

-CORPOCESAR-

Continuación Auto No. 172 del 17 de junio de 2020, por medio del cual, se efectúa requerimiento a **ESCOMBRERA VALLEDUPAR S.A.S** con identificación tributaria No. 900630591-9.

5

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Establecer como en efecto se hace, que **ESCOMBRERA VALLEDUPAR S.A.S** con identificación tributaria No. 900630591-9, para ejercer la calidad de Gestor de RCD de puntos limpios, plantas de aprovechamiento, y de sitios de disposición final, para lo cual usted se inscribió a través de Auto No. 060 de fecha 28 de abril de 2020, debe demostrar a la entidad que dicha actividad no se ha venido desempeñando, o desempeñará dentro del área, o sitios donde la Agencia Nacional de Minería concedió Amparo Administrativo mediante la Resolución No. 000033 de fecha 22 de enero de 2020, confirmada por la Resolución GSC No. 000143 de fecha 12 de marzo de 2020, a favor del Título Minero No. 0167 -20.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo requerido en el presente acto administrativo, originará las medidas preventivas y/o el régimen sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario, a la Agencia Nacional de Minería, al representante legal de **ESCOMBRERA VALLEDUPAR S.A.S** con identificación tributaria No. 900630591-9, al Municipio de Valledupar, y al Dr. Armando Jaime Vega Molina, quien actúa en nombre y representación del señor Julio Yamin Berardinelli.

ARTICULO CUARTO: Contra lo resuelto no procede recurso en vía gubernativa por tratarse de un acto de ejecución, para cumplimiento de lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 000033 de fecha 22 de enero de 2020, y confirmada por la Resolución GSC No. 000143 de fecha 12 de marzo de 2020. (Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dado en Valledupar a los (17) días del mes de junio del año 2020.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ROBERTO CARLOS PEÑA ALI
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

COORDINADOR DEL GIT PARA LA GESTION DEL SEGUIMIENTO AMBIENTAL

Expediente: CGSA- 001 – 2020.

Proyectó: J.O – Abogado Contratista.

Revisó: Roberto Carlos Peña Ali - Coordinador Para la Gestión del Seguimiento Ambiental.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSIÓN: 1.0

FECHA: 27/02/2015

